

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-064-2019-00990-00.

PERTENENCIA

DE: BERTILDA ARCINIEGAS CORREA

CONTRA: JOSÉ EDGAR SEGURA MARTÍNEZ

De la revisión del proceso se tiene que como quiera que en proveído de fecha 10 de mayo de 2021 se nombró como curadora ad litem dentro del presente proceso a la abogada *Yenifer Johana Ramírez Calderón* quien ha venido siendo notificada al correo yejoraca20@hotmail.com y que mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021 se le requirió para indicara las razones del porque no había aceptado el nombramiento o se excusara de no prestar el servicio a lo cual ha guardado silencio.

Y que el artículo 48 del CGP, establece:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Transcurrido un tiempo prudencial sin que la abogada **Yenifer Johana Ramírez Calderón** haya manifestado sobre la aceptación del cargo de Curador Ad litem para el cual fue designada y sin que allegara la justificación señalada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP para la no aceptación del cargo, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del CGP, se procederá a relevarla de manera inmediata. Teniendo en cuenta que las designaciones que se realicen en calidad de curador ad litem son de forzosa aceptación, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del CGP, compulsara copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se adelante el trámite correspondiente por la renuencia la abogada **Yenifer Johana Ramírez Calderón**.

De otra parte, el despacho procederá a relevar a la abogada Yenifer Johana Ramírez Calderón, y nombrará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en la jurisdicción ordinaria civil, en aplicación de lo dispuesto en citado numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Y procederá a designar como curador ad litem del citado Jaime Clemente Chávez, como de las personas indeterminadas conforme al proveído de fecha

17 de febrero de 2020 (fl. 487) al abogado Jorge Alfredo Caro Parra email: alfrecao@yahoo.com y ordenará que por secretaría se realice el envío de la demanda y sus anexos. En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Yenifer Johana Ramírez Calderón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, informando sobre la renuencia de la abogada Yenifer Johana Ramírez Calderón para tomar posesión del cargo de Curador Ad litem para el que fue designada, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por secretaria, remítase copia de los autos de fechas: 10 de mayo de 2021 y 23 de julio de 2021, de las comunicaciones enviadas a la abogada Yenifer Johana Ramírez Calderón y de la presente providencia. Notifíquese personalmente esta providencia a través de correo electrónico yejoraca20@hotmail.com a la abogada Yenifer Johana Ramírez Calderón.

TERCERO: Se nombra al abogado Jorge Alfredo Caro Parra email: alfrecao@yahoo.com de conformidad con el numeral 7° del canon 48 del C.G.P. Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00118-00.

PERTENENCIA

DE: ARMANDO ARDILA MEDINA

CONTRA: FABIAN ERNESTO VALENZUELA

Por secretaría requiérase al abogado **Antonio María Fernández Rozo**, email con.jur.2013@gmail.com nombrado en proveído de fecha 16 de julio de 2021 a efectos de que indique las razones del porqué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino Comisión Nacional de Disciplina Judicial. *Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente.*

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00132- 00.

VERBAL

DE: WOLFRAN JAVIER WHITE CAPRIO

CONTRA: NIDIA BEATRIZ PINZÓN DELGADO

Visto el informe que antecede y como quiera que el abogado *Ramiro Pacanchique Moreno* hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el juzgado en auto de fecha 5 de agosto de 2021 (fl. 171), por secretaría **requiérase por última vez** al curador a efectos de que indique las razones del por qué no ha acreditado estar actuando en más de cinco procesos, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *del CGP* y la expedición de copias con destino a la autoridad Disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019 00789 -00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

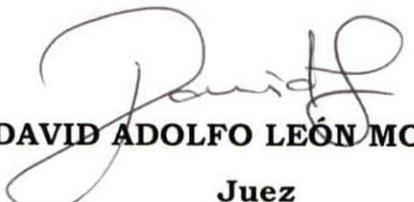
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Lilian Yaneth Orjuela Rozo.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación de los oficios No. 2503 de 9 de octubre de 2020 y 2274 de 21 de septiembre de 2020 por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado a los referidos a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia de los aludidos oficios.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00523-00

PROCESO: Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

SOLICITANTE: Wendy Carolina Sierra Rojas.

Procede el despacho a impartir aprobación al informe de rendición de cuentas presentado por el liquidador designado Edwin Hernández Angulo de conformidad con el inciso 2º numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 27 de marzo de 2018, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de Wendy Carolina Sierra Rojas, trámite que con apego al canon 559 del Código General del Proceso fue remitido por el centro de arbitraje y amigable composición de la Fundación Resolver teniendo en cuenta que no se logró acuerdo de pago entre los intervinientes.

En la providencia mencionada se designó como liquidador al auxiliar de la justicia Edwin Hernández Angulo, quien ha desplegado cada una de las gestiones a su cargo en cumplimiento de la orden emitida por este estrado judicial y con apego a la normatividad aplicable para el caso.

A Partir de lo anterior, y posterior a aprobarse por parte de este estrado judicial trabajo de adjudicación, procedió el auxiliar de la justicia a presentar informe pormenorizado de rendición de cuentas en cumplimiento del proveído de 18 de febrero de 2020, conforme con el inciso 2º numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso, por lo cual de conformidad con el artículo referido en precedencia, el despacho mediante providencia de 24 de agosto de 2021 procedió a correr traslado por el término de (10) días a las partes a efectos de que se pronunciaren en lo que considerasen pertinente. Lapso en el cual se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador debe presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, con una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

2. Revisado el expediente así como la rendición de cuentas finales de la gestión del liquidador de fecha 22 de julio de 2021, el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:

- En providencia de fecha 2 de diciembre se aprobó por parte del despacho el trabajo de partición realizado por el liquidador en la suma de cero pesos teniendo en cuenta que la deudora para el momento no contaba con bienes ni sumas de dinero y adicional no se formuló objeción alguna respecto de la misma.

-Del informe presentado por el liquidador designado se tiene que los gastos procesales aproximados se determinan en un valor de \$305.400 (soportes que lo confirman Fls. 291-296)

A partir de ello, teniendo en cuenta que la rendición de cuentas aportada se ajusta a derecho y además no fue objetada por las partes se le impartirá aprobación.

3. Ahora, para la fijación de honorarios definitivos a favor del liquidador se tiene que:

“Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.(...)”

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.” (Negrilla propia)

Por su parte, el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión:

“...Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por

ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”

En relación a lo anterior tenemos en el Código General del Proceso y para el tema específico de Insolvencia de Personal Natural se establece:

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Como se puede observar en el artículo mencionado en líneas precedentes el auxiliar de la justicia, en este caso liquidador, deberá rendir su informe final de gestión y el mismo ser aprobado por el Juez, para que a partir de ese momento se dé por terminada su labor y de esa manera se torne procedente la fijación de sus honorarios definitivos, lo que en este caso acontece.

Ahora bien, en todo caso debe señalarse que atendiendo a que los honorarios forman parte de los gastos de administración y bajo esta condición gozan de preferencia conforme lo indica el artículo 549 del C.G.P. que reza:

“Gastos de Administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...)”

Y en similar sentido lo señala el numeral 3° del artículo 565 del C.G.P. que frente a los gastos de administración refiere: *“(...) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.”*

Bajo ese orden de ideas, y dando aplicación al numeral 9 del artículo 565 del Estatuto Procesal, donde se ordena *“la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”*, este Despacho procederá a señalar los honorarios definitivos del liquidador, en la suma de \$877.803, atendiendo la gestión realizada por el mismo y por el anterior liquidador designado.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación judicial se desarrolló con apego a lo dispuesto en las leyes que lo rigen, se estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso liquidatario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación, presentada el 22 de julio de 2021 por el liquidador designado Edwin Hernández Angulo, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. Fijar como honorarios definitivos del liquidador Edwin Hernández Angulo, la suma de \$877.803, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Declarar terminado el proceso liquidatorio de la deudora Wendy Carolina Sierra Rojas.

CUARTO: Comunicar la decisión a la deudora, sus acreedores e intervinientes.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(38-18-523-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00185-00.

**Ejecutivo de Humberto Antonio Cardona Orozco Contra Corporación
Politécnico Colombiano Andino.**

Previo a continuar con las actuaciones procesales correspondientes y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el envío del escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad litem, se requiere que por secretaría se realice el envío de las piezas procesales vistas a folios 82 y 83 del expediente por los medios digitales correspondientes al apoderado del extremo actor para lo que considere pertinente, vencido el termino de 10 días siguientes al envío de las piezas, vuelva el expediente al despacho.

Ahora, en vista de que el demandado Humberto Saavedra Jiménez, no atendió el requerimiento que le fue ordenado mediante proveído de 7 de abril de 2021, se tiene por no contestada la demanda conforme con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-01171-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Eduardo Alfredo Bayter Castellanos

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se atendió la solicitud formulada por la apoderada del extremo interesado vista a folio 56 relacionada con la actualización del oficio No. 393 de 13 de febrero de 2019 (fl.32), se ordena que por secretaría se atienda la misma de manera inmediata, a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Ahora, se requiere a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento del referido oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de tener por desistido el presente trámite, conforme con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 1

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00301-00.

Ejecutivo de Adriana María Botero Grisales contra Mercedes Naranjo Pérez

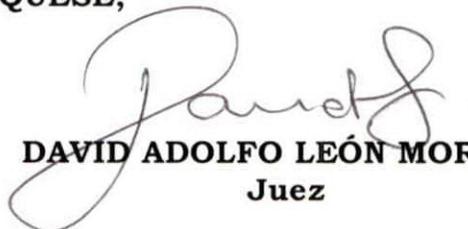
Incorpórese a autos los documentos allegados por la apoderada de la parte demandada con ocasión al requerimiento efectuado en auto de 10 de mayo hogaño (folio 103).

En consecuencia, por secretaria procédase a oficiar nuevamente al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que proceda a **realizar la prueba grafológica y cotejo de documentos** en los términos dispuestos en el auto de fecha 30 de julio de 2019 obrante a folios 41 a 42, de igual manera para que **citen y le realicen** a la señora **Mercedes Naranjo Méndez toma de muestras respectivas (firma) a efectos de cuenten con material dubitado necesario y requerido a fin de realizar el dictamen encomendado**, advirtiéndose que en caso que no se presente en dicha data se tendrá por desistida la prueba.

Por lo anterior, a costa de la parte interesada procédase con el desglose del documento original-letra de cambio para que se le realice su estudio por parte del mencionado ente, se itera, en los términos señalados en el 30 de julio de 2019 y con las mismas previsiones allí estipuladas, así como de los documentos en original que han sido aportados por la parte solicitante de la prueba, con la finalidad de que esta se realice.

A la par se advierte que los gastos en que se incurra para la práctica de la prueba serán a costa de la parte solicitante. Asimismo, en caso de que la parte interesada no preste la colaboración necesaria se tendrá por desistida la prueba en los términos de los artículos 175 y 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00413-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gustavo Duque Sierra

DEMANDADO: DTA Graphics S.A.S.

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 21 de julio de 2021 [fl. 119], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído, la notificación por aviso con el lleno de los requisitos previstos en el canon 292 ibídem, el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiense.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Fernando Fuentes Olarte.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado trámite dado al Despacho Comisorio No. 031 de 21 de junio de 2021 (Fl. 59 Cuaderno medidas cautelares), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Sánchez Pardo.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 527 de 25 de febrero de 2020 (fl. 46) y 526 de la misma fecha (fl. 47), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00055-00.

PROCESO: Pertenenencia

DEMANDANTE: Luis Edilberto Arévalo y otro

DEMANDADO: Luis Manuel Benedetti Rojas y Personas
indeterminadas

Incorpórese a autos la copia de la escritura pública No. 0487 de 1918 allegada por el Archivo General de la Nación Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental y póngase en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Así mismo, y por ser procedente lo deprecado se reconoce personería a la abogada Aura Cristina Montes en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido, como apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018 00161-00.

PROCESO: Ejecutivo

29 SET. 2021

DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autonomo P.A. Pactia

DEMANDADO: Mónica Gutiérrez Pizano

Incorpórese en autos la comunicación allegada por parte de la E.P.S. Compensar, en fecha 24 de febrero de los corrientes, en cumplimiento de requerimiento efectuado mediante auto de 26 de enero de 2021 y comunicado mediante oficio No. 210 de 3 de febrero de la misma anualidad.

Póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO N° 11001-40-03-038-2018-00642-00
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DE: GLADYS SORAYA BERMUDEZ GONGORA
CONTRA MARÍA JACINTA PERTUZ JIMENEZ Y HAROLD
MARTINEZ HORTA

ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Recibidos los alegatos de conclusión procede el Suscrito Juez 38 Civil Municipal a emitir la SENTENCIA que en derecho corresponda, como quiera que no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La señora Gladys Soraya Bermúdez Góngora, actuando a través de apoderado judicial demandó a los señores María Jacinta Pertuz Jiménez y Harold Martínez Horta, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble denominado Apartamento 505 ubicado en el Pent - House, del Edificio Conjunto Residencial y comercial Santiago de Chile, en la Calle 73 N° 15-40 en la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C - 549909, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual tiene las siguientes características y linderos:

“Consta de un área de 45.25 M2, con linderos generales así: NORTE: en 3.45 M. 0.60 M. 1.95 M. 1.70 M. muro común al medio con el apartamento 507 y parte con el ducto Numero 1, propiedad común. SUR: en 8.65 M. Columna común y fachadas comunes al medio parte con escaleras propiedad común y parte con vacío sobre jardín Numero 2, propiedad común. ORIENTE: en 0.60 M. 100 M. Numero común al medio parte con el Ducto Numero 1, propiedad común y parte con el apartamento 507; en 1.50 M. línea curva con muro común. En 3.50 M, muro común al medio con el Hall Publico. OCCIDENTE: en 1.20 M, muro común al medio con el Ducto Numero 1, propiedad común; en 5.00 M. Columna y muro común al medio con la propiedad que es o fue de Carlos Luis Cañón. Nadir: Con placa común que se lo separa del apartamento 405. Y del apartamento 407. Cenit: con cubierta general propiedad común. Coeficiente de 2.17%.”

Que los demandados sean condenados a restituir a la demandante el advertido inmueble.

Admitida la demanda en auto de 5 de junio de 2017, el demandado Harold Martínez Horta se notificó personalmente, y a través de su apoderada judicial dio oportuna contestación al libelo con expresa oposición a las pretensiones demandadas, formuló las excepciones de mérito que denominó (i) “cobro de lo no debido”, (ii) “incumplimiento contractual por parte de la arrendadora”, (iii) pago de la obligación a la cuenta que ordene el juzgado (iv) “solicitud de conciliación” y (v) “imprecisión e incongruencia de los hechos de la demanda frente a lo acordado en la relación contractual.”

La parte demandada María Jacinta Petuz Jiménez se notificó personalmente a través de Curadora Ad-Litem quien dentro del término contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. Sea lo primero precisar que para la prosperidad de la acción de restitución de inmueble arrendado se requiere acreditar la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la *litis*, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

El artículo 1973 del Código Civil señala *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

De allí se sustrae que el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral y conmutativo por cuanto el arrendador le nace el derecho a la renta, y al arrendatario correlativamente le surge el derecho al goce de la cosa arrendada de donde se infiere que el contrato sólo se perfecciona con la entrega de la cosa.

Así mismo la doctrina nacional ha precisado que el arrendamiento es un contrato que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio desde el instante mismo en que se expresa la voluntad

para arrendar sobre estos dos extremos, por lo que el contrato se reputa perfecto y no se exige solemnidad alguna.

De otro lado, refiere el canon 384 del Código General del Proceso que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

4. En el caso *sub lite* pretende la demandante que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del apartamento 505 ubicado en el Pent - House, del Edificio Conjunto Residencial y comercial Santiago de Chile, en la Calle 73 N° 15-40 en la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C - 549909, celebrado entre la señora Gladys Soraya Bermúdez Góngora y los señores María Jacinta Pertuz Giménez y Harold Martínez Horta y que se condene a los demandados, a restituir a la demandante el bien dado en arriendo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la demandante en que los demandados no debían ser oídos comoquiera que no acreditaron el pago de las rentas adeudadas en el contrato de arriendo objeto de la presente acción, hay que decir que en efecto, el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consagra que si *“...la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*.

Dicho canon normativo, es claro en establecer, que no se oirá a la parte pasiva hasta tanto no allegue o acredite el pago mediante documento idóneo del total de los cánones presuntamente adeudados.

No obstante, la anterior norma adjetiva, con la contestación de la demanda se allegó copia de depósito en efectivo que se hizo el día 11 de julio de 2018 a la cuenta de ahorros No. 0086004522316 por un valor de \$6.250.000, es decir por el valor que se indica en la demanda deben los demandados, en tal virtud es procedente que sean escuchados dentro del presente proceso.

4.1. Por otra parte, con el propósito de resolver las excepciones planteadas resulta necesario precisar que cualquier decisión de fondo debe estar fundamentada en pruebas legales y oportunamente arrimadas al proceso y de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, de este modo, quien alega los hechos deberá demostrarlos en el trámite procesal, el interesado en la prueba deberá soportar las consecuencias de su ausencia (artículo 167 *ibidem*).

Lo que se persigue con la citada disposición es que respecto de los hechos necesarios de prueba y controvertidos en el proceso, estén acreditados por

la respectiva parte, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador.

Precisado lo anterior, es necesario revisar situaciones puntuales del contrato de arrendamiento del apartamento sobre el cual se basa el presente proceso a la luz de la normatividad, para establecer con claridad las obligaciones a que se contraen las partes para aceptarlo.

Se aportó como prueba del vínculo contractual que origina la presente controversia copia de contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana apartamento 505 ubicado en el Pent - House, del Edificio Conjunto Residencial y comercial Santiago de Chile, en la Calle 73 N° 15-40 en la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C - 549909, celebrado entre la señora Gladys Soraya Bermúdez Góngora y los señores María Jacinta Pertuz Jiménez y Harold Martínez Horta, lo que hace que su autenticidad no haya sido desvirtuada y ostente mérito para demostrar la existencia del negocio jurídico que se solicita su aniquilamiento así como de las obligaciones derivadas del mismo.

Así mismo, se tiene que la obligación de honrar el canon está soportada en el documento traído al juicio, y el no pago del mismo, se acreditó con la negación indefinida de la ausencia de pago en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, procede el despacho al estudio de las excepciones de mérito propuestas de la siguiente forma:

A). EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO ACORDADO EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL, fundamentada en que *los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento, en su "clausula novena: el precio" señala que con el canon de arrendamiento estaría incluido el pago de las cuotas de administración por parte de la arrendadora, sin embargo, de acuerdo al hecho quinto: Se pretende asignar una obligación no pactada, cuando se refiere que los arrendatarios se comprometen al pago de las cuotas ordinarias de administración manifestación contraria a lo pactado. Por lo tanto, solicitan la improcedencia de los hechos y las pretensiones, los cuales son infundados.*

La parte demandante al descorrer el traslado de la excepción indicó que: En ningún momento ha incumplido la relación contractual con los demandados teniendo en cuenta que desde el inicio de la relación siempre se han establecido las forma de pago, el término de cada mensualidad en la cuenta de ahorro N° 008600452315, tal y como reposa en la cláusula novena del contrato *"La parte arrendataria, se obliga a pagar cada mensualidad anticipadamente, durante los cinco (5) días siguientes a la fecha fijada en este contrato, en el término de cada mensualidad en la Cuenta de ahorros 008600452315, en el Banco Davivienda, a nombre de la señora Soraya Bermúdez Góngora, durante todo el término del contrato incluida sus prorrogas".*

Señaló que no se ha dado la negativa por parte de la demandante a recibir los cánones de arrendamiento, por el contrario, los aquí demandados si han incumplido la relación contractual, desde el momento en que dejaron de consignar los cánones de arrendamiento causa por la cual se inició el

presente proceso y con el fin de evitar futuros incumplimientos y como lo establece la Ley 820 de 2003, ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.”

Agregó, que como enuncia el demandado en la contestación de la demanda al hecho octavo, si es cierto..., es de razonable comprensión que asume la responsabilidad del no pago de los cánones de arrendamiento, así mismo tenía pleno conocimiento del número de cuenta de la Señora Soraya Bermúdez, lo cual se puede demostrar con las anteriores consignaciones hechas. De manera que se está frente a la causal de restitución exclusivamente por mora en el pago del canon de arrendamiento. Motivo por el cual solicita que se ordene la restitución del bien inmueble de la demandante y solicita se declare no probada la excepción propuesta por el demandado.

Para resolver esta excepción tenemos que, en el escrito de demanda en su hecho quinto se afirmó que:

“QUINTO: Igualmente los arrendatarios se comprometieron al pago de la cuota ordinaria de Administración del Edificio Conjunto Residencial y comercial Santiago de Chile, del apartamento 505 ubicado en la Calle 73 N° 15-40 en la ciudad de Bogotá.”

Y en el hecho octavo se alegó que:

“Los demandados incumplieron en el pago de los cánones de arrendamiento que a continuación relaciono:

-Seis (06) días del mes de febrero de 2018, esto del diecisiete (17) al veintidós (22) del mismo mes y año.

-El mes transcurrido entre el veintitrés (23) de febrero y el veintidós (22) de marzo del 2018.

-La mensualidad del veintitrés (23) de marzo de y el veintidós (22) de abril del 2018.

- El periodo del veintitrés (23) de abril y el veintidós (22) de mayo del 2018.

Lo anterior motivo a mi mandante a que tomara la determinación legal de pedir la restitución del bien objeto de esta acción.”

En el interrogatorio de parte la demandante Gladys Soraya Bermúdez Góngora, entre otras cosas indicó que las condiciones del contrato de arrendamiento eran cancelar los primeros 5 días de cada mes, que el demandado falló el pago de julio a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019, que en el 2018 el canon era de \$1.200.000 y en 2019 era de \$1.250.000, que los demandados abonaron 4 o 5 meses, que la administración la pagaba la demandante porque se pactó que dentro del canon se incluía la administración y que ya entregaron el apartamento lo que quedó pendiente fueron los cánones de arrendamiento.

Y conforme lo dispone el artículo 372 No. 4 del CGP:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Del acervo probatorio, se tiene como cierto el hecho octavo de la demanda donde se hace referencia a la deuda de los demandados para los meses de febrero a mayo de 2018, de hecho al ver la respuesta de ese hecho no se alega pago, sino que se dice, la demandante se abstuvo de recibir. Además, en el transcurso del proceso se acreditó que el demandado pagó estos cánones para poder ser oído.

Se insiste, del hecho octavo de la demanda, y su contestación, se puede extraer que el demandado efectivamente reconoce que no pagó esos cánones justificándose en que supuestamente la arrendadora no quería recibir, sin embargo, esto último no está probado por ningún medio, más aún, cuando la ley trae el mecanismo del pago por consignación para el arrendatario cumplidor y que desde el contrato de arrendamiento se pactó que la forma de pago era la consignación de los cánones en la cuenta de la demandante. Véase además, que el demandado no compareció a la audiencia del art. 372 del C.G.P por lo cual, sobre él deben recaer los efectos adversos previstos en dicha disposición.

Así las cosas, ante el no pago de los cánones en la oportunidad pactada en el contrato, se declarará NO probada la excepción de “cobro de lo no acordado en la relación contractual” propuesta por el demandado Harold Martínez Horta.

B).-EXCEPCION PERENTORIA O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ARRENDADORA, sustentada en que *la arrendadora, como consecuencia de la compra adelantada y llevada a cabo por la oficina de Metro Bogotá D.C. del Distrito, de los predios por donde pasara el METRO, se ha pretendido de manera doloso, violar los procedimientos determinados en la relación contractual, de recibir los cánones de arrendamiento, sin que obre mala fe, al no recibirse los arriendos, cuando por el contrario el contrato si se esta haciendo valer, como un ingreso para ser reconocido por Metro-Bogotá D.C., y proceder a efectuar la restitución argumentando el incumplimiento contractual.*

La parte demandante al respecto señaló que: *Efectivamente la cuota de la administración está a cargo de la arrendataria, no obstante, en el libelo de la demanda no se está aludiendo el valor a pagar de la cuota de administración teniendo en cuenta que, el objeto principal de la demanda es demostrar el incumplimiento de los arrendatarios en el no pago de los cánones de arrendamiento.*

Para resolver esta excepción debe tenerse en cuenta que como se dijo en precedencia la demandante tanto al contestar la excepción como el interrogatorio de parte acepta que los demandados no debían pagar esta suma de dinero –las expensas de administración-, sino que esta se incluía en el canon de arrendamiento. Sin embargo, véase que en la demanda se dijo que se habían dejado de pagar unos cánones de arrendamiento, los cuales, no aparece demostrado que se hubiesen pagado en oportunidad respecto de los periodos referidos en el hecho 8° de la demanda.

Así que, aunque es cierto que en el hecho quinto de la demanda se dijo que los demandados no pagaron la administración, y es verdad, que los demandados no tenían porque pagarla (por cuanto en el contrato dice que el canon ya la tenía incorporada), de todas formas, los accionados no demostraron el pago oportuno de los cánones a los que se refiere el hecho octavo de la demanda. Entonces, la falta de pago oportuno del canon (con prescindencia del tema de la administración), es suficiente para terminar el contrato, en consecuencia, lo procedente es no declarar probada esta excepción.

C). -EXCEPCION PERENTORIA o DE MERITO DE: PAGO DE LA OBLIGACION A LA CUENTA QUE ORDENE EL JUZGADO, PARA EFECTO DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION CONTRACTUAL.

La demandante indicó que: *Si bien es cierto el demandado ya realizó una consignación, no lo exime de la responsabilidad del pago de los cánones de arrendamientos en el plazo estipulado, aunque haya consignado el incumplimiento es correspondiente a la mora que se ocasionó con falta de pago en su momento, razón por la cual es el objeto Principal de la Restitución del Inmueble. Por lo que solicita se declare no probada la excepción propuesta por el aquí demandado.*

Para resolver esta excepción debe tenerse en cuenta que, en tanto que, no se allegaron los soportes de pago oportuno de los meses correspondientes al hecho octavo, toda vez que solo se pagaron algunos cánones después de promovido el proceso (fls digitales 89, 91, 104, 106), no puede prosperar esta defensa. Recuérdese que conforme lo dispone el Código Civil el pago debe hacerse en el lugar y tiempo debidos (art. 1626 y ss. del C.C.), en tal virtud se procederá a declarar NO probada esta excepción.

D). -EXCEPCION PERENTORIA O DE MERITO DE: IMPRECISIÓN Y/O INCONGRUENCIA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Para resolver acerca de esta excepción, se tiene que la demanda cuenta con unos hechos y pretensiones claros, suficientes para emitir una sentencia de mérito. Se pidió la terminación del contrato de arrendamiento, con fundamento en que se incumplió en el pago de los cánones referidos en el hecho octavo de la demanda.

Así las cosas, es claro que la demanda presentada tiene unos hechos y pretensiones suficientemente claros, y explícitos para emitir una sentencia de mérito que dirima la controversia, por lo que se desestimaré esta excepción.

E). -EXCEPCION PERENTORIA DE MERITO DE: SOLICITUD DE CONCILIACION PARA EN EL EVENTO DE NO PROSPERAR LA EXCEPCIÓN ANTES PLANTEADA,

Para resolver esta defensa, debe tenerse en cuenta que la excepción no está atacando en forma alguna lo que se dice en la demanda, según la cual, los arrendatarios incumplieron con el pago oportuno del canon (hecho 8º), en tal sentido, es claro que una solicitud de conciliación no tiene el mérito para impedir que se emita una sentencia que ponga fin a la

instancia, ni siquiera constituye una excepción de mérito que ataque alguno de los presupuestos de la acción de restitución de inmueble.

En cualquier caso, téngase en cuenta que si era la voluntad del demandante intentar una conciliación debió acudir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P, en la cual, existe una etapa con miras a agotar ese mecanismo, sin embargo, optó por no asistir. Por lo expuesto, esta defensa está llamada al fracaso.

5. Por todo lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de (i) "COBRO DE LO NO DEBIDO", (ii) "INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ARRENDADORA", (iii) PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LA CUENTA QUE ORDENE EL JUZGADO y (iv) "IMPRECISIÓN E INCONGURENCIA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA FRENTE A LO ACORDADO EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL.", y se concederán las pretensiones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DESESTIMAR las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado.

2. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento existente entre **Gladys Soraya Bermúdez Góngora** en calidad de arrendadora, contra **María Jacinta Pertuz Jiménez y Harold Martínez Horta** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble descrito en los antecedentes de este fallo.

2. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

29 SET. 2021

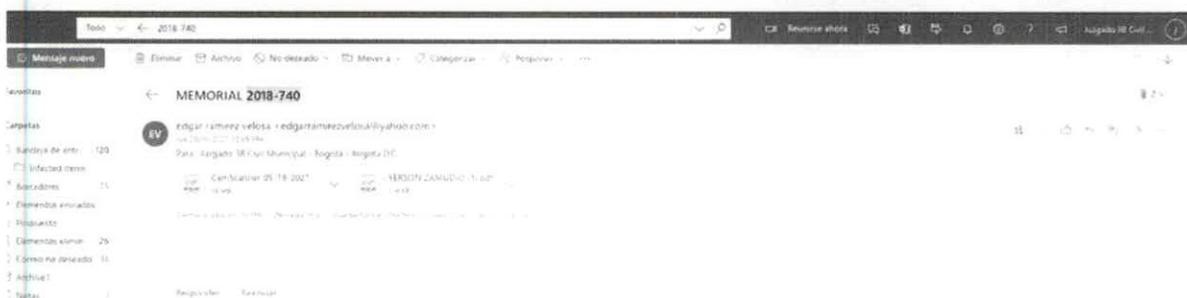
Rad. 11001-40-03-064-2018-00740-00

EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ

CONTRA: YERSON CAMILO ZAMUDIO BERNAL

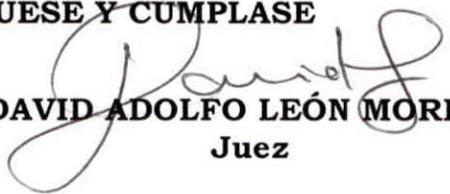
Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que como el apoderado de la parte demandante afirma haber allegado notificación por aviso el día 20 de mayo de 2021 y verificado el correo efectivamente se encuentra escrito, como se observa a continuación:



Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría imprimase lo allegado en correo del 20 de mayo de 2021 y adjúntese al presente proceso, para poder darle trámite.

Ejecutoriado el presente auto con el escrito incorporado, ingrese de nuevo el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez